

Derecho Internacional Humanitario y Guerra NBQ

MARIO MARTÍNEZ RUIZ

Capitán Médico, Doctor en Medicina

Diplomado en Derecho Internacional Humanitario por Cruz Roja Española

EL hombre, dando muestra de su irónica racionalidad y aceptando el compromiso histórico de la inevitabilidad de la guerra como algo inherente a la humanidad, ha optado finalmente por crear unas "reglas de juego" para hacer la guerra "más humana". La agresividad natural, el deseo de dominio y prepotencia, el miedo a la agresión, junto al desarrollo tecnológico y otras "ventajas" derivadas de la guerra, han hecho que resulte inaceptable, pero también inevitable, o por lo menos inevitada, la guerra. No ha existido nunca la paz absoluta, habiendo sustituido ésta por la "paz armada", "guerra simulada", o por la denominada "neutralidad armada", viviendo la humanidad pendiente de una continua amenaza: la guerra.

Los únicos y más efectivos medios para evitar la guerra han sido los de carácter jurídico, desde la prohibición de la guerra hasta el desarme, castigo de criminales (crímenes contra la paz, contra la humanidad, y de guerra), y los sistemas de seguridad colectiva ("cascos azules" de la ONU) e individuales.

El término "Derecho de la Guerra", reservado en la actualidad para el contexto militar, ha dado paso a otras denominaciones más "pacifistas" y políticamente convenientes. En un principio sería más correcto hablar de "Derecho en o durante la Guerra" y, en cualquier caso, habría que distinguir entre el "Derecho a hacer la Guerra" y el "Derecho de Guerra", entendiéndose este último como conjunto de normas jurídicas que se aplican durante la guerra para hacerla menos cruel.

Más recientemente se introdujo el título de "Derecho internacional de los conflictos armados" y, por fin, el de "Derecho Internacional Humanitario", a propuesta del Comité Internacional de la Cruz Roja. En cualquier caso, la denominación es confusa al coexistir el Derecho Internacional de los "Derechos Humanos", en tiempo de paz (ONU, 1948), junto al Derecho Internacional Humanitario, en tiempo de guerra.

Así pues, podemos definir el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como el conjunto de normas jurídicas que son aplicables en el conflicto armado y cuya finalidad es la protección de las víctimas de la guerra (Cuadro 1). El DIH se ocupa, hablando en términos generales, de tres puntos:

- 1.— En primer lugar, de quién combate, es decir, de quienes pueden tener la condición de combatientes y así poder tomar parte en una confrontación.
- 2.— En segundo lugar, de cómo se combate, es decir, de los medios que pueden utilizarse en una acción hostil y de los modos o métodos de utilizar esos medios.
- 3.— Y, en tercer lugar, contra qué se puede combatir, es decir, de cuáles serían los objetivos permitidos y cuáles los prohibidos en un ataque.

El tema que nos ocupa, enmarcado en el segundo punto, implica un análisis de los medios y modos en la acción hostil.

LAS ARMAS BELICAS

EL problema que plantean las armas utilizables para la acción hostil o ataque en el DIH es doble (Cuadro 2): en primer lugar, la limitación cuantitativa de las mismas o desarme; y, en segundo lugar, la prohibición cualitativa de ciertas armas consideradas como excesivamente dañosas, incluso en la guerra. Este segundo problema viene a incidir en conceptos tan confusos como los de "armas lícitas" o "guerra justa".

En efecto, desde la Edad Media y hasta el siglo XIX, han existido prohibiciones para determinadas "armas mortíferas y odiosas a Dios", pero que tuvieron nula o escasa repercusión al prevalecer el principio de "es lícito en la guerra lo que es necesario para alcanzar el fin". Sin

✚ Cruz Roja Española

SIGNOS PROTECTORES



Signo distintivo de los servicios y del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja.



Signo distintivo de los servicios y del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja.



Emblema de zonas y localidades sanitarias y de seguridad.



Signos distintivos de los campamentos de prisioneros de guerra.



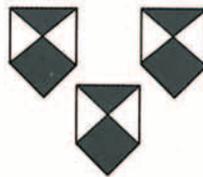
Signo distintivo de los lugares de internamiento civiles.



Signo distintivo internacional de la Protección Civil.



Emblema para la protección de los bienes culturales.



Emblema para la protección ESPECIAL de los bienes culturales.



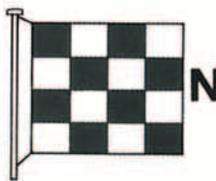
Emblema del Pacto ROERICH de 1935 para la protección de los bienes culturales.



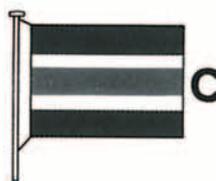
Emblema de los lugares protegidos en caso de bombardeo naval, IX Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907.



Signo especial internacional de protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.



Señal de peligro del Código Internacional de Señales. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974. Los Pabellones NC significan «estoy en peligro y necesito auxilio inmediato».



Señales distintivas recogidas en el PROTOCOLO I de 8 de junio de 1977 ADICIONAL a los Convenios de GINEBRA de 1949. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y en el REGLAMENTO relativo a la identificación que consta en su ANEXO I.

embargo, durante el siglo XIX, a tenor del crecimiento armamentístico, comienza a plantearse la necesidad de prohibir la utilización de ciertas armas, al menos de plantear la limitación, por parte de los beligerantes (*), en la adopción de los medios o métodos bélicos (Declaración de San Petersburgo de 1868, Proyecto de Bruselas de 1874, Manual de Oxford de 1880, y Conferencia Internacional de la Paz de La Haya de 1899).

Esta regla genérica, acabó convirtiéndose en un principio general del DIH, como lo demuestra

CUADRO 1

NORMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

1. Las personas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se les respeten la vida y la integridad física y moral. Serán protegidas y tratadas, en toda circunstancia, con humanidad, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.
2. Está prohibido matar o herir a un adversario que se rinda o que esté fuera de combate.
3. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Esta protección se extiende, asimismo, al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitario. El emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es el signo de esta protección y ha de ser siempre respetado.
4. Los combatientes capturados y las personas civiles que estén bajo la autoridad de la parte adversa tienen derecho a que se les respeten la vida, la dignidad, los derechos personales y las convicciones. Serán protegidos contra todo acto de violencia y represalias. Tendrán derecho a intercambiar noticias con sus familiares y a recibir socorros.
5. Cada persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. A nadie se le considerará responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será sometido a la tortura física o mental, ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
6. Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.
7. Las partes en conflicto harán siempre la distinción entre la población civil y los combatientes, protegiendo a la población civil y los bienes civiles. Ni la población civil, como tal, ni las personas civiles serán objeto de ataques. Los ataques se dirigirán sólo contra objetivos militares.

(*) Según el DIH, el término "beligerante" incluye: 1) el Estado que toma parte en un conflicto armado; 2) el individuo autorizado para ejercer materialmente la violencia bélica (miembros de fuerzas armadas, cuerpos de voluntarios y de milicia, levantamientos en masa y movimientos de resistencia). En este último caso, las condiciones necesarias para la calidad de "beligerante" son las que se especifican en el IV Convenio de La Haya de 1907, IV Convenio de Ginebra de 1949, y Protocolo Adicional I de 1977.

el art. 22 del Convenio núm. IV de La Haya de 1907 y, más recientemente, el art. 35.1 del Protocolo Adicional I de 1977 (Cuadro 3). De ello se desprende que:

- 1.º) Existen armas permitidas y otras prohibidas.
- 2.º) Están permitidas todas aquellas armas que no estén prohibidas.
- 3.º) Las prohibiciones deben ser concretas, si bien algunas se pueden derivar de reglas genéricas.

Tales prohibiciones pueden ser de carácter general, evitando "males o sufrimientos superfluos" (Cuadros 3 y 4), de carácter particular, referidas a las armas convencionales (Cuadros 3, 4 y 5), o, por último, de carácter especial, referidas a las armas no convencionales (NBQ), de las que nos ocuparemos a continuación.

ARMAS ATOMICO-NUCLEARES

El empleo de armas nucleares implica una curiosa contradicción en el DIH ya que, si bien existen restricciones para lograr el control de las mismas, no existe un tratado que contenga una prohibición expresa y concreta sobre ellas. En este sentido hemos de advertir que el "desarme" no significa "prohibir", sino "limitar" (aunque a veces se consiga precisamente lo contrario).

Ante tal situación, caben dos posibilidades de interpretación:

1.— Prohibición, bien porque tal prohibición se podría enmarcar en otras prohibiciones del DIH, o bien por consideraciones morales y humanitarias internacionales.

2.— No prohibición, porque no lo están expresa y concretamente en los Convenios Internacionales, no aceptándose interpretaciones o deducciones vagas.

Sin embargo, la realidad es que estas armas no están prohibidas y que, por tanto, y pese a las consecuencias, se trata de armas permitidas y lícitas, o, al menos, legítimas. Así lo entienden, manifestándolo en sus declaraciones los Estados Unidos, la Unión Soviética y, entre otras, Gran Bretaña, a propósito del Protocolo Adicional I de 1977, en el sentido de dejar fuera de sus prohibiciones la bomba atómica.

Al margen del DIH, existen Tratados internacionales para la prohibición de la investigación, desarrollo, almacenamiento y empleo de armas nucleares: Tratado para regular las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extra-atmosférico (Londres, Moscú y Washington,

CUADRO 2

PRINCIPALES CATEGORIAS DE ARMAS Y EFECTOS QUE PRODUCEN

A) Armas Convencionales

- 1) Armas de explosión y penetración
- 2) Armas incendiarias

B) Armas No Convencionales

- 1) Armas Atómico-Nucleares
- 2) Armas Biológicas-Bacteriológicas
- 3) Armas Químicas
- 4) Armas de modificación ambiental

CUADRO 3

IV CONVENIO DE LA HAYA DE 1907

Art. 22.— Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

Art. 23.— Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido:

- a) Emplear veneno o armas envenenadas.
- e) Emplear armas, proyectiles o materias destinados a causar daños superfluos.

I PROTOCOLO ADICIONAL DE 1977

Artículo 35:

1. En todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que cause males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36:

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

CUADRO 4

DECLARACION DE SAN PETERSBURGO DE 1868

Considerando:

Que los progresos de la civilización deben tener por efecto mitigar lo que sea posible las calamidades de la guerra;

Que el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

Que a este efecto, es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que por lo tanto, el empleo de armas sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitable;

Que por lo tanto, el empleo de armas semejantes sería contrario a las leyes de la humanidad;

Las partes contratantes se comprometen a renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al empleo por sus tropas de tierra o de mar de todo proyectil de un peso inferior a 400 gramos, que, o sea explosivo o esté cargado de materias fulminantes o inflamables.

CUADRO 5

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ DE 1899

"Las potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones".

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1980

Protocolo I.— Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Protocolo II:

Art. 1.— El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Protocolo III:

Art. 1.— Se entiende por "arma incendiaria" toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

CUADRO 7

PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925

"... considerando que el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido a justo título condenado por la opinión general del mundo civilizado,

considerando que la prohibición de este empleo ha sido formulada en los tratados de que son partes la mayoría de las potencias del mundo,

con el fin de hacer reconocer universalmente como incorporada al derecho internacional esta prohibición, que igualmente se impone en la conciencia y a la práctica de las naciones...

... las Altas Partes contratantes... reconocen esta prohibición, aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre sí, según los términos de esta declaración".

CUADRO 6

TRATADO DE PROHIBICION DE PRUEBAS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y BAJO EL AGUA DE 1963

Artículo I

1. Cada una de las partes del presente Tratado se compromete a prohibir, impedir y no realizar explosiones de pruebas con armas nucleares ni cualquier otra clase de explosión nuclear, en ningún lugar situado bajo su jurisdicción o control:

- a) En la atmósfera, fuera de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o bajo el agua, comprendidas las aguas territoriales o el alta mar, o
- b) En cualquier otro medio físico, cuando la explosión origine la presencia de residuos radiactivos fuera de los límites territoriales del Estado, bajo cuya jurisdicción o control aquella se efectuare...

2. Cada una de las partes del presente Tratado se compromete asimismo a abstenerse de disponer o fomentar la realización de explosiones de pruebas con armas nucleares o cualquier otro tipo de explosión nuclear o de participar, de algún modo, en las mismas, sea cual fuere el lugar donde se efectuaren en cualquiera de los medios mencionados en el párrafo 1 de este artículo o que produzieren el efecto a que en el mismo se hace referencia.

1967), completado con el Acuerdo relativo a las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (ONU, 1979); Tratado sobre la prohibición de armas nucleares en América Latina (Méjico, 1967); Tratado de prohibición de colocar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los mares y océanos, así como en el subsuelo (Londres, Moscú y Washington, 1971). A este respecto, España ratificó el 17 de diciembre de 1964 el Tratado de prohibición de pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963 por Estados Unidos, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión Soviética (Cuadro 6).

ARMAS BACTERIOLOGICAS-BIOLÓGICAS

LA prohibición de este tipo de armas se encuentra comprendida en dos textos del Derecho de La Haya: el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 (Cuadro 7) sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (ratificada por España el 20 de junio de 1979) (Cuadro 8).

ARMAS QUÍMICAS

AUN cuando la prohibición de las armas químicas y gases asfixiantes se encuentre recogida ya en el art. 23a) del Convenio núm. IV de La Haya de 1907 (Cuadro 3) y en el art. 5 del Tratado de 6 de febrero de 1922, relativo al uso de submarinos y gases asfixiantes, el texto fundamental para este tipo de armas es el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 (Cuadro 7) sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (ratificado por España en 1929), y recogido igualmente en el art. 35.2

CUADRO 8
CONVENCIÓN DE 1972

Artículo 1:

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.
2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Artículo 2:

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

Artículo 3:

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo 1 de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

Artículo 4:

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

Artículo 6:

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

Artículo 8:

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases, asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

Artículo 9:

Cada Estado en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se comprometen a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

Artículo 10:

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar al más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y equipos de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Artículo 13:

1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide qué acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

del Protocolo Adicional I de 1977 (Cuadro 3). Curiosamente, y por lo que respecta a este tipo de armas, únicamente está prohibido su empleo en la guerra, no así su desarrollo, producción y almacenamiento para fines bélicos, como se desprende del art. 9 de la Convención de 10 de abril de 1972 (Cuadro 8).

Prueba de que la producción, desarrollo y almacenamiento de armas químicas, sigue una curva ascendente, con los riesgos que ello implica, han sido unas recientes declaraciones efectuadas por los Estados Unidos, en el sentido de que dado el aumento del arsenal químico por parte de la Unión Soviética, los Estados Unidos se veían en la necesidad de desarrollar, producir y almacenar este tipo de armas, a fin de restablecer el equilibrio mundial. Por su parte, Francia, considera como real el "desequilibrio químico", inclinándose sobre la necesaria dotación de armas químicas con fines disuasorios, aconsejando la creación de stocks mínimos (que algunos especialistas cifran en 5.000 toneladas), y el mantenimiento al día de los conocimientos técnicos para ser capaces, si es necesario, de poner en marcha el proceso productivo.

Estas posturas, junto con la evidencia de la utilización de este tipo de armas en conflictos bélicos actuales (guerra Irán-Irak), vienen a poner de manifiesto que la prohibición de su empleo en los conflictos armados no es suficiente, sino que es necesario e imprescindible que sea prohibido también su desarrollo, producción y almacenamiento para fines bélicos.

ARMAS DE MODIFICACION AMBIENTAL

LA Convención de 10 de octubre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, ratificada por España el 4 de julio de 1978, prohíbe el uso en la guerra de este tipo de armas, pero al igual que ocurre con las armas químicas, no se prohíbe su desarrollo, producción y almacenamiento, de manera que, al no quedar prohibida su existencia, siempre estará latente la posibilidad de que sean utilizadas.

CONCLUSIONES

1.^a) Uno de los puntos de los que se ocupa el DIH es el de los medios y métodos empleados en el combate.

2.^a) Los medios y métodos que pueden ser empleados en una confrontación bélica no son ilimitados.

3.^a) Existen armas prohibidas y armas permitidas, entendiéndose que están permitidas todas aquellas que de forma expresa, concreta y directa no estén prohibidas.

4.^a) Las armas nucleares no están prohibidas, sino que todas las restricciones han tenido por objeto el control de las mismas, de manera que debemos considerar este tipo de armas como permitidas y lícitas o, por lo menos, legítimas.

5.^a) Las armas bacteriológicas están prohibidas, prohibición que abarca no solamente su empleo en una confrontación bélica, sino también su desarrollo, producción y almacenamiento para fines hostiles.

6.^a) Las armas químicas están prohibidas en lo que respecta a su uso en la guerra, pero no así su desarrollo, producción y almacenamiento con fines bélicos, por lo que el riesgo de que este tipo de armas sea utilizado en un conflicto bélico es muy alto.

7.^a) Las armas de modificación ambiental, al igual que las químicas, están prohibidas para su empleo en guerra, pero no así su desarrollo, producción y almacenamiento con fines bélicos. ■

BIBLIOGRAFIA

— Manual de la Cruz Roja Internacional. Comité Internacional de la Cruz Roja. Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Duodécima edición. Ginebra, julio de 1983.

— Manual de Derecho de Guerra. M-O-23-1. EME 1986.

— Tratamiento jurídico de las armas bacteriológicas (biológicas), tóxicas y químicas. Carmen Martínez-Ortiz Rey. Centro de Estudios del Derecho Internacional

Humanitario de Cruz Roja Española. Cruz Roja Española. 1988.

— La Guerra Aérea y el Derecho. José Froilán Rodríguez Lorca. Revista de Aeronáutica y Astronáutica (Dossier). Núm. 566. febrero de 1988.

— Aperçu sur le droit des conflits armés. Pietro Verri. Institut International de Droit Humanitaire. 1984.